

216

Honorables Magistrados

SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Referencia: **SUCESION**

Causante: **JOSE RAMON GARZON**

Proceso N°: **2014-00388**

JUZ 1 FAMILIA ZIPAQ.
2020 MAR 11 PM 12:56

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del heredero **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, comedidamente me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto calendado veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia, el cual fue concedido mediante proveído del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

1.- El Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, a través de auto de fecha 10 de febrero de 2015, decretó el embargo, de los siguientes bienes:

- a) *"La participación del 50% del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión GF2-151 - RMN GF2-151, vigente desde junio/30/2006 hasta junio/30/2.034, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre sobre un área de 44 hectáreas para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación entre los municipios de Espinal y Suarez en el Departamento del Tolima, en el punto arcifinio ubicado en el cruce la quebrada la Ceiba con carretera Girardot – Suarez."*
- b) *"La participación del 50% del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión GF2-152 - RMN GF2-152, vigente desde octubre/11/2006 hasta octubre/11/2.034, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre sobre un área de 37 hectáreas para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación entre los municipios de Espinal y Suarez en el Departamento del Tolima, en el punto arcifinio ubicado en el cruce la quebrada la Ceiba con carretera Girardot – Suarez."*

27

c) *"La participación del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión HIL-13441 - RMN HIL-13441, vigente desde junio/08/2007 hasta junio/07/2.037, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre un área de 110 hectáreas y 7.964 Mts., para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación en el municipio de Girardot en el Departamento del Tolima(Sic), ubicado el punto arcifinio en el cruce la quebrada Guabinal con vía Tocaima - Girardot."*

3.- La referida medida fue comunicada a la "AGENCIA NACIONAL MINERA", mediante oficios Nos 0235 del 19 de febrero de 2015, 0236 y 0237 de fecha 20 de febrero de 2015.

4.- Los derechos que ostentaba el causante JOSE RAMON GARZON, sobre explotación de los títulos mineros otorgados a éste, por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante los contratos de concesión GF2-151 – RMN GF2-151, GF2-152 – RMN GF2-152 y HIL-13441 - RMN HIL-13441, tal como se ha indicado en diferentes escritos a lo largo del proceso de la referencia, están legalmente regulados así: *"El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión **no es transmisible por causa de muerte, por lo tanto, no puede ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión**",* tal como lo establece el artículo 1° del Decreto N° 0136 del 15 de enero de 1990, norma que se encuentra vigente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 3.1.1 del Decreto 1073 de 2015.

5.- También he indicado en varias oportunidades y a través de diversos memoriales que, el trámite para obtener la ***subrogación del contrato de concesión, por muerte del titular***, está regulado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y es a través de lo establecido en dicha normatividad como los herederos pueden obtener los derechos a explorar y explotar emanados de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión que ostentaba el causante, y no dentro del proceso de sucesión, como de manera desafortunada se han incluido los referidos títulos mineros al acervo sucesoral en el asunto de la referencia.

6.- Al respecto, la Agencia Nacional Minera, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante concepto de fecha 5 de noviembre de 2013, entre otros aspectos, indicó:

“El artículo 111 del Código de Minas prevé la excepción al principio que el contrato termina con la muerte del concesionario, al señalar que los asignatarios pueden solicitar la subrogación de los derechos emanados de la concesión, dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular de la concesión, so pena de que se haga efectiva la causal de terminación del contrato por muerte del concesionario”

7.- Mediante decisión de fecha 5 de marzo de 2020, la Juez de conocimiento, dispuso no revocar el auto recurrido, argumentando, entre otras de sus consideraciones, lo siguiente:

“Ahora en lo que respecta al levantamiento de las citadas medidas cautelares, se observa en el plenario que la solicitud solo fue elevada por el heredero JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, la que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 597 del C.G.P. habida cuenta que no es suficiente que lo solicite alguno de sus sucesores, sino que tal pedimento debe ser coadyuvado por todos los herederos reconocidos, lo cual no aconteció, dado que se asume que la medida no es de un particular asignatario, sino de todos ellos”.

8.- En otra de las consideraciones expuestas, la Juez a quo es consciente que los títulos mineros GF1-151 y GF2-152 actualmente no se encuentran actualmente en cabeza del causante y al efecto indicó:

“ En virtud de los(sic) esbozado en líneas precedentes, este despacho advierte que los títulos GF1-151 y GF2-152 no se encuentran actualmente en cabeza del causante, por lo que a primera vista podríamos indicar que se ha dejado sin fundamento la medida cautelar a partir de las mencionadas resoluciones, no obstante, también se observa que las disposiciones emitidas por la Agencia Nacional de Minería no dejaron a un lado la solicitudes(sic) de embargo, el cual en su momento se decretó en apego a lo normado en el artículo 480 del C.G.P. Subrayado y negrilla fuera del texto.

9.- Atendiendo a lo anterior, es claro que siendo el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el despacho judicial que decretó las citadas medidas cautelares, debe ser el mismo ente judicial, quien decrete su levantamiento y ya no por solicitud de todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente, como lo establece el artículo 597 del Código General del Proceso, toda vez que es totalmente claro que dichos títulos mineros (GF1-151 y GF2-152) actualmente no se encuentran en cabeza del causante, sino de un tercero.

10.- De otro lado es claro precisar que el inciso 1° del artículo 480 del Código General del Proceso, en su parte pertinente establece:

“Aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente” subrayado y negrilla fuera del texto.

11.- De acuerdo a la norma que se acaba de transcribir y para el caso que nos ocupa, se tiene que solo podían ser objeto de embargo y secuestro los **bienes propios** o sociales del causante, motivo por el cual no era procedente el decreto de medidas cautelares relacionadas con títulos mineros atrás reseñados y los derechos derivados de los mismos, dentro del proceso de sucesión de la referencia, por cuanto éstos son de propiedad del estado y no del titular o concesionario.

12.- Respecto a la definición de “Título Minero”, el artículo 68 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece lo siguiente:

“El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por este Código”.

13.- En cumplimiento a la norma que antecede, el Ministerio de Minas y Energía expidió la resolución número 4 0599 del 27 de mayo de 2015, a través de la cual se adoptó el “Glosario Técnico Minero”, el cual debe ser de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios.

14.- En el mencionado glosario se incluyó el concepto de “**Título Minero**” indicándose al respecto:

Título minero: Es el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el **derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación**. Subrayado y negrilla fuera del texto

15.- De lo anterior, se desprende que los títulos mineros y el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo de la Nación, contenidos en los mismos y que ostentaba el causante JOSE RAMON GARZON no eran de su propiedad sino del Estado, por lo tanto, no deben considerarse bienes propios ni sociales del citado de cujus y como consecuencia no podían ser objeto de embargo ni secuestro, atendiendo a los preceptos del artículo 480 del Código General del Proceso, en el que claramente se indica que los bienes a embargar o secuestrar deben ser propios del causante, situación que no se daba en el presente caso y menos en la actualidad cuando dichos títulos mineros y los derechos derivados de los mismos no están en cabeza del causante de la referencia.

16.- De otro lado, se destaca una vez más, para los fines que los honorables magistrados estimen pertinentes que, en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, fueron incluidas algunas partidas que corresponden a los derechos que ostentaba el causante JOSE RAMON GARZON, sobre los títulos mineros aquí mencionados, las cuales se encuentran indebidamente inventariadas, atendiendo a los preceptos de las normas atrás indicadas, aunado a que sobre dichas partidas fueron solicitadas y decretadas las medidas cautelares que aquí se solicita su levantamiento, por las mismas razones expuestas anteriormente.

17.- Aunado a lo anterior, vale la pena recordar que hasta la fecha no se ha corrido traslado de los inventarios y avalúos presentados en el presente proceso, a pesar de que éstos se encuentran aprobados mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015, el cual fue confirmado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, a través de proveído calendado septiembre 6 de 2016, veamos por qué:

17.1.- El día 4 de marzo de 2015 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, vigente para esa fecha, oportunidad en la cual se inventariaron algunas partidas correspondientes a títulos mineros, las cuales no pueden ser objeto de adjudicación o de partición dentro del presente proceso, por prohibición expresa de la Ley y por lo tanto, quedaron indebidamente inventariadas.

17.2.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2015 se corrió traslado de los inventarios y avalúos y del dictamen pericial, **decisión que fue revocada mediante proveído del 21 de agosto de 2015** (fls 300 a 303 del cuaderno principal).

17.3.- Mediante providencia calendada 10 de septiembre de 2015, **se corrió traslado del dictamen pericial**, el cual fue objetado dentro de la oportunidad legal.

17.4.- A través de auto de fecha 30 de octubre de 2015 se resolvió la citada objeción, declarándola infundada **y aprobando los inventarios y avalúos** presentados, sin que se hubiere corrido traslado de los mismos (fls 320 a 333 del cuaderno principal).

17.5.- La citada providencia fue objeto de los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, siendo resuelto el primero de los citados recursos mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2015, en el cual se dispuso no revocar la decisión impugnada y conceder el subsidiario recurso de apelación.

17.6.- La Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca resolvió la alzada, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2016, a través del cual confirmó la providencia calendada 30 de octubre de 2015, mediante la que, entre otras decisiones había aprobado los inventarios y avalúos presentados en el presente proceso.

17.7.- Se reitera que el proveído de fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual se había corrido traslado de los inventarios y avalúos, fue revocado mediante auto del 21 agosto de 2015, razón por la cual dicho traslado quedó sin efecto alguno.

17.8.- De lo indicado anteriormente se advierte que, en el presente proceso se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que a la fecha no se ha corrido traslado de los inventarios y avalúos, previo a que éstos fueran aprobados, a fin de poder solicitar la exclusión de las partidas indebidamente inventariadas, las cuales **no podrán ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión**, tal como lo dispone el citado artículo 1° del Decreto número 0136 del 15 de enero de 1990.

18.- Lo anterior, a fin de que los Honorables Magistrados, de considerarlo pertinente, ejerzan el control de legalidad de la actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso.

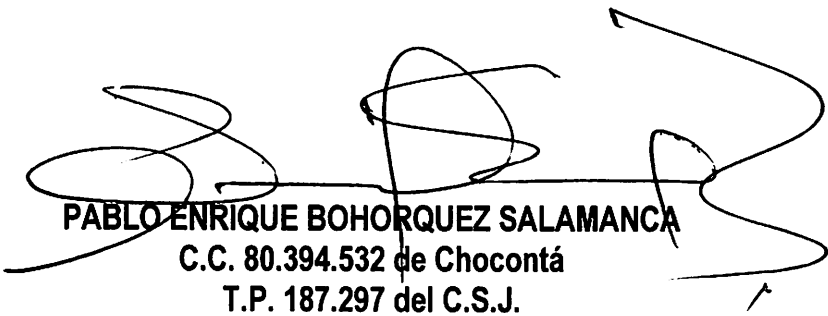
19.- Finalmente, solicito que los argumentos expuestos en el escrito inicial, mediante el cual interpuso el recurso de reposición, subsidiario de apelación, sean tenidos en cuenta, al momento de resolver la alzada.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa, solicito a los Honorables Magistrados:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto calendado veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por la señora Juez Primera de Familia de Zipaquirá, mediante el cual negó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, por no cumplirse las exigencias del artículo 597 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los derechos que ostentaba el causante JOSÉ RAMÓN GARZÓN, sobre explotación de los títulos mineros otorgados a éste, por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante los contratos de concesión GF2-151 - RMN GF2-151; GF2-152 – RMN GF2-152 y HIL-13441 - RMN HIL-13441.

Cordialmente,



PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA
C.C. 80.394.532 de Chocontá
T.P. 187.297 del C.S.J.